
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Demetrio Cedano Suero.

Abogado: Dr. Francisco Rosario Padilla.

Recurridos: Onix, S. R. L. y compartes.

Abogados: Licdos. Mauricio Sánchez, Trinidad Reyes, Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela Trinidad.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768553-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 41, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Rosario Padilla, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mauricio Sánchez (Onix, S. R. L. y compartes), Angela Trinidad, por sí y en representación de Trinidad Reyes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Francisco Rosario Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0384522-8, abogado del recurrente Demetrio Cedano Suero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Angela María Medrano de Trinidad y Leonardo Trinidad Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368284-5 y 001-0368508-7, respectivamente, abogados del recurrido el señor Gabino Ramírez Florentino;

Que en fecha 4 de julio de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral

núm. 26, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 25 de junio de 2007, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declaramos buenas y válidas, en cuanto a la forma de las demandas en objeción a aprobación de trabajos de deslinde presentadas por Richard Félix Desangles García, Ramón Silverio Vidal Mena, Generosa Martínez, Ana Rosa Salas Fanety y Omnius, S. A., Rafael Fondeur Ortega y Francia Ramírez de Cedano; **Segundo:** Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por la parte solicitante del deslinde en cuanto a la intervención del señor Gavino Ramírez Florentino y declaramos buena y válida su intervención de nueva experticia en este proceso; **Tercero:** Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el pedimento subsidiario de la parte solicitante de deslinde, de realización de nueva experticia caligráfica; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las parcelas núms. 400651592170 y 4000642359558 con una superficie de 2,527,533.57 y 217,698.85 metros cuadrados, presentados por el Agrimensor Julio César Tavares, Codia núm. 10681, en atención a los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Rechazamos el pedimento de inicio de persecución penal realizado por el Lic. Mario Vinicio Desangles, en la audiencia de fecha 17 de abril del año 2012 y en representación de Richard Desangles y la Sucesión Torres, en atención a los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Rechazamos la solicitud de condenación en daños y perjuicios presentada por la Lic. Ángela Medrano en la audiencia de fecha 17 de abril del año 2012 y en representación de Gavino Ramírez, en atención a los motivos de esta sentencia; **Séptimo:** Ordenamos que sea revocada la designación catastral provisional asignada a las parcelas objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo (...); **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, de fechas 22 de agosto de 2014 y 25 de agosto de 2014, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20143683 de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el señor Demetrio Cedano Suero mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2014, en contra del señor Gabino Ramírez Florentino, por haberlo realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por los motivos expuestos por este tribunal; **Tercero:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Gabino Ramírez Florentino mediante instancia de fecha 25 de agosto del año 2014, en contra de Demetrio Cedano Suero, por falta de interés, conforme las razones dadas en esta decisión; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por este tribunal; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, dos medios: **Primero Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República acerca de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil;

En cuanto a la exclusión de Omnius, S. R. L. y compartes, Intervención Voluntaria y Caducidad del recurso

Considerando, que consta en el acta de la audiencia celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2018, que el Lic. Mauricio Sánchez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Omnius, S. R. L. y compartes, alegan que fueron excluidos del proceso, y a su vez se presentaron como intervinientes en el mismo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que fueron excluidos del proceso, del estudio del expediente no se revela que en el mismo conste solicitud alguna de exclusión respecto de la sociedad comercial Omnius, S. R. L., ni de los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano, por lo que tal afirmación carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en lo atinente a que estos se constituyen como intervinientes voluntarios en el proceso, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece en sus artículos 57 y siguientes, el procedimiento que

debe ser agotado para presentarse como intervinientes ante esta Corte de Casación;

Considerando, que expresamente el art. 57 de la ley descrita anteriormente establece: *“Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”*; en ese sentido es preciso señalar que la solicitud de intervención que se examina debe ser rechazada toda vez que no han sido agotados los requisitos establecidos en el referido texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que respecto de la solicitud de caducidad del recurso de casación, la misma no puede ser admitida por esta corte, ya que tal y como se planteara en parte anterior la sociedad comercial Omnius, S. R. L., y los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano, no forman parte del presente proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que el recurrido señor Gabino Ramírez Florentino solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber emplazado a todas las partes que figuraron en el curso de la causa por ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, ya que consta claramente en ambas sentencias que los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., fueron partes activas en la litis;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., intervinieron como parte del proceso por ante el tribunal de primer grado y por ante la Corte a-qua, junto al hoy recurrido, a quienes dicho la Corte a-qua dio ganancia de causa al rechazar tanto la demanda principal y declarar la nulidad de los trabajos de deslinde y el recurso de apelación que confirma la sentencia del tribunal de primer grado, ambos interpuestos por la parte recurrente el señor Demetrio Cedano Suero;

Considerando, que de la simple lectura del acto núm. 485-17, de fecha 7 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento con relación al presente recurso de casación, mediante el cual el recurrente dirige su recurso únicamente contra el señor Gabino Ramírez Florentino, en ese sentido hemos advertido que en dicho acto no figuran los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., ni existe constancia de que hayan sido emplazados por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que los indicados señores no han sido puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser parte de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre el señor Gabino Ramírez Florentino y los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes en el proceso; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los citados señores, también parte gananciosa, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente

para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (*sent. núm. 26, B. J. 1152, pág. 1768; sent. núm. 51, B. J. 1154, pág. 1509; sent. núm. 5, B. J. 1165, pág. 88*); que al no ser emplazados los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., conjuntamente con el hoy recurrido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, contra la sentencia dictada por el Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Angela María Medrano de Trinidad y Leonardo Trinidad Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.